

# COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

#### Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fueron turnadas, para análisis y Dictamen las siguientes iniciativas:

- 1. Con proyecto de Decreto que reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Diputado Francisco Escobedo Villegas, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 2. Con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo y deroga el tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLIX y 3; 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

En esa tesitura, las y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos y sometemos a consideración del honorable Pleno de la Cámara de Diputados el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de abril del año 2016, el Legislador Francisco Escobedo Villegas, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.





- 2. En misma fecha, la Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo y deroga el tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.
- 3. En fecha 23 de mayo del mismo año, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió los oficios identificados con alfanuméricos D.G.P.L. 63-II-7-855 y D.G.P.L. 63-II-7-950, de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de las 30-1164-16 iniciativas de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
- fecha 2016. 4. Con 18 de iulio de mediante oficio CTyPS/LXIII/262/2016 eta Comisión solicitó a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
- 5. En fecha 26 de julio del mismo año, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a esta dictaminadora, a través de los oficios D.G.P.L. 63-II-7-981 y D.G.P.L. 63-II-7-981, la autorización de las prórrogas referidas en el numeral inmediato anterior.

## CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Por lo que refiere a la iniciativa del Diputado Francisco Escobedo Villegas:

Argumenta que previo a la reforma laboral de 2012, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establecía la obligación del patrón a pagar al trabajador su salario desde la fecha en que fuera injustificadamente despedido hasta que se dictara el laudo.

Sin embargo, señala que raíz de la citada reforma, el artículo 48 establece la obligación del patrón de pagar en caso de un despido injustificado, los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, de igual forma el texto vigente determina que si al término de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán al trabajador intereses sobre el



importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

En relación a lo anterior, el Diputado Escobedo asevera que el artículo 1o. de la Constitución Política determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, igualmente establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Derivado de lo anterior, a juicio del Diputado promovente, el principio de progresividad a que se refiere el artículo 1º constitucional se ve vulnerado por el actual artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que constituye una regresión al limitar al trabajador de percibir el pago íntegro de los salarios caídos hasta el cumplimiento del fallo, pues le impide con ello el goce de una vida digna, máxime de haber sido despedido injustificadamente.

Abunda en que el principio de progresividad obliga al Estado a tener un desarrollo progresivo en el cumplimiento de sus leyes con el fin de que los derechos humanos del gobernado no se afecten y siempre se cumplan, evitando así un retroceso en su aplicación, por lo tanto considera que con la actual redacción del citado precepto se vulneran y disminuyen los beneficios con los que contaba el trabajador, bajo la tutela de un derecho ya reconocido transgrediendo el principio de progresividad, los derechos de los trabajadores deben ser desarrollados progresivamente a fin de extender su ámbito de protección, generando y garantizando el Estado las condiciones necesarias para su reconocimiento y ejercicio.

Derivado de lo anterior se advierte que la iniciativa tiene por objeto precisar elementos relativos a la reinstalación e indemnización en las rescisiones de las relaciones laborales, para lo cual se propone lo siguiente:



- Eliminar el criterio que establece que se reinstalará o indemnizará a un trabajador con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.
- Suprimir que en el pago de los salarios vencidos hasta por un año, se procederá en términos de lo preceptuado anteriormente.
- II. Por lo que respecta a la iniciativa de la Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola.

La Diputada argumenta que el derecho laboral, como conjunto de normas y principios jurídicos, debe tener como objetivo buscar la igualdad entre los desiguales, salvaguardar las garantías de la clase trabajadora frente al poder económico del patrono, buscar el equilibrio entre la mano de obra y el capital en un escenario en donde la necesidad de empleo somete al trabajador a la voluntad del empleador; siendo entonces obligación del Estado establecer mecanismos que preserven los derechos fundamentales del trabajador.

Por lo anterior, la diputada proponente señala que la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo posee la intención de proteger la estabilidad en el empleo de los trabajadores; considerando que la reforma laboral de 2012 es contraria al espíritu constitucional de protección frente al patrón, pues le ciñe al trabajador la carga de conformarse con el pago de solo doce meses de salarios caídos sin importar los años que el Estado se tarde en resolver definitivamente su juicio.

Debido a lo anterior, afirma, la ley laboral vigente viola el derecho de estabilidad en el empleo; considerando que el día de hoy es barato despedir a cualquier trabajador, y que el Estado no ha cumplido en su responsabilidad de establecer, por lo que se refiere a los juicios laborales, una justicia pronta.

La diputada refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró mediante la resolución que dictó el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que la reforma del 30 de noviembre de 2012, es contraria a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 10., 30., y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en consecuencia vulneran los tratados internacionales



pactados por el Estado mexicano, particularmente el artículo 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; pues tal como lo considera el Tribunal Colegiado, es responsabilidad del Estado generar las condiciones en sus instituciones para la impartición de una justicia, eficaz, pronta y expedita.

La legisladora concluye que la reforma laboral de 2012, no solo violenta las garantías constitucionales de los trabajadores, sino que es también retrograda respecto de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano toma parte, es por ello indispensable reivindicar el principio de progresividad.

Derivado de los argumentos esgrimidos por los Diputados Francisco Escobedo Villegas y Refugio Trinidad Garzón Canchola, es de advertirse la propuesta de reforma y adición de diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, mismas que se insertan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO				
Texto Vigente	😑 Propuesta Dip. Escobedo 🦂	Propuesta Dip. Garzón		
Artículo 48. El trabajador	Artículo 48. El trabajador	Artículo 48		
podrá solicitar ante la Junta	podrá solicitar ante la Junta			
de Conciliación y Arbitraje,	de Conciliación y Arbitraje,			
a su elección, que se le	a su elección, que se le			
reinstale en el trabajo que	reinstale en el trabajo que			
desempeñaba, o que se le	se desempeña, o que se le			
indemnice con el importe	indemnice con el importe			
de tres meses de salario, a	de tres meses de salario.	•		
razón del que corresponda				
a la fecha en que se realice				
el pago.				
Si en el juicio	Sin el juicio	Si en el juicio		
correspondiente no	correspondiente no	correspondiente no		
comprueba el patrón la	comprueba el patrón la	comprueba el patrón la		
causa de la rescisión, el	causa de la rescisión, el	causa de la rescisión, el		
trabajador tendrá derecho,	trabajador tendrá derecho,	•		
además, cualquiera que	,	1		
hubiese sido la acción	hubiese sido la acción	hubiese sido la acción		
intentada, a que se le	intentada, a que se le	intentada, a que se le		



paguen	los	salarios			
vencidos	s c	omputados			
desde la	fecha d	del despido			
hasta	por ur	n período			
máximo de doce meses, en					
términos de lo preceptuado					
en la	última	parte del			
párrafo anterior.					

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos ciento mensual. capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en párrafo no este aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones 0 prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán computarse los salarios

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones. excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con finalidad de prolongar,

vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se complemente el laudo.

paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

(Se deroga)

...



dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.		
Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de insticio		
justicia.	Artículo Transitorio	Artículo Transitorio
Sin correlativo	Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizados los argumentos y el texto normativo propuesto por los Diputados proponentes, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS



**PRIMERO.-** Que este órgano colegiado reconoce cual es la intensión de ambas propuestas, ya que ambas buscan garantizar al trabajador la indemnización del tiempo en el cual éste, en el supuesto de haber sido despedido injustificadamente, dejó de percibir su salario. Sin embargo, resulta importante analizar detenidamente ambas propuestas, a efecto de valorar si su incorporación en el marco jurídico laboral, resulta viable.

**SEGUNDO.-** Que a efecto de mayor claridad, esta Comisión consideró idóneo identificar y plasmar el objeto concreto de las iniciativas en estudio, a saber: Ambas propuestas de modificación tienen por objeto que los trabajadores que sean despedidos injustificadamente se les respeten y paguen los salarios vencidos desde la fecha en que fueron despedidos hasta el cumplimiento del laudo.

**TERCERO.-** Que de la lectura de la exposición de motivos de ambas iniciativas se encontró que en ambos casos los proponentes señalan que el texto del artículo 48 vigente de la Ley Federal del Trabajo resulta contrario al carácter protector de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, ambos legisladores mencionan que la redacción actual de dicho artículo resulta contraria al principio de progresividad que debe prevalecer en las acciones el Estado respecto a la tutela de los derechos humanos del gobernado.

Al respecto, esta dictaminadora considera oportuno referir el pronunciamiento que al respecto ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 28/2016 (10a.), cuyo rubro y contenido a la letra dicen:

"Época: Décima Época Registro: 2011180 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional



Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.)

Página: 1264

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Seaunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo. de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al ilmitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 10. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo requla en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.10.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y

Tesis XIX.10.5 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY



FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.2"

CUARTO.- Que en adición a lo anterior esta Comisión encontró que, en su momento, la motivación de la reforma al artículo 48, plasmado en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma laboral que presentó el Ejecutivo Federal, versó en los siguientes términos:

"Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.

Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se

 $http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1a301000000000&Apendice=100000000000&Expresion=salarios%2520caidos&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=19&Epp=20&Desde=2010&Hasta=2016&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,2,50,7&ID=2011180&Hit=6&IDs=2012194,2012326,2011992,2012071,2011244,2011180,2010743,2007465,2006614,2005821,2005822,2005640,2005724,2005728,2004004,2002595,2002097,2001117,2001119&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=$ 



contribuye a la disminución -de manera sustancial- de los tiempos procesales para resolver los juicios.<sup>3</sup>"

QUINTO.- Que derivado de lo anterior, es importante para este órgano colegiado asentar que, en efecto, el Congreso de la Unión al aprobar la reforma laboral de 2012, concretamente respecto a la modificación del artículo 48, no sólo impuso el referido límite para el pago de los denominados salarios caídos, sino que además previó mecanismos aplicables a los tres actores que convergen en las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución (Patrones, trabajadores y gobierno). En efecto, el Congreso de la Unión estableció mecanismos tendientes a evitar la dilación injustificada de los juicios laborales ya sea por parte de los representantes legales de los trabajadores, sino también de los servidores públicos, estableciendo sanciones cuyo fin es promover la agilización de la resolución de este tipo de conflictos.

SEXTO.- Que en efecto, el Poder Legislativo, atendiendo el carácter tripartito de las relaciones laborales, estipuló equitativamente para cada una de las partes, los derechos y responsabilidades que, en su caso, se deben de asumir en caso de un despido injustificado. En efecto, al trabajador se le asegura el derecho de reclamar y recibir el salario que haya dejado de percibir; por su parte, a la parte patronal le corresponde asegurar al trabajador el pago de cuando menos 12 meses de salarios, pudiendo aumentar este monto en función del porcentaje que establece el multicitado artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; así mismo se orilló a públicos y representantes legales, dilatar servidores no indebidamente los juicios, toda vez que ello resulta en un desequilibrio de la impartición de justicia que, en el peor de los escenarios, genera repercusiones negativas de índole económica que a su vez puede generar resultados adversos para el centro de trabajo y consecuentemente para las fuentes de empleo que éste genera.

**SÉPTIMO.-** Que lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Exposición de motivos de la INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo Federal para trámite preferente, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft.htm



2015, del total de empresas consideradas, 97.6% son microempresas y concentran el 75.4% del personal ocupado total. Le siguen las empresas pequeñas, que son un 2% y tienen el 13.5% del personal ocupado. Las medianas representan 0.4% de las unidades económicas y tienen poco más del 11% de los ocupados<sup>4</sup>.

La estadística anterior, permite vislumbrar los eventuales daños que podrían generarse para las pequeñas organizaciones laborales que, en un momento dado, pueden ser susceptibles a descapitalizarse si es que se les condena al pago de los salarios caídos y previo a esa condena, los representantes legales o incluso los servidores públicos encargados de dirimir este tipo de controversias, dilataron artificialmente el juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sometemos a la consideración del pleno de esta Soberanía, el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO**. Se desecha la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Diputado Francisco Escobedo Villegas, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO**. Se desecha la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo y deroga el tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

**TERCERO.**- Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

<sup>4</sup> http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016\_07\_02.pdf



Así lo acordaron las y los Diputados que conforman la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su Octava Reunión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 23 días del mes de noviembre del año 2016.

		JUNEA DIRECTUAL.		
NOMBRE :	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN :
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
		SECRETARIAS		
Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes	PRI			
Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Gabriel Casillas Zanatta	PRI	mund 2		
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			My E
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			



		INTEGRANTES		
NOMBRE ** **	:: GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Enrique Cambranis Torres	PAN			
Dip. Juan Corral Mier	PAN			
Dip. Enrique Pérez Rodríguez	PAN	Jan J		
Dip. Julio Saldaña Moran	PRD			
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA			H
Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz	NA	W - recally		
Dip. Marbella Toledo Ibarra	MC			



		INTEGRANTES		
NOMBRE.	, GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. David Robles Aguilar	PRI			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. César Flores Sosa	PAN			
Dip. Sandra Méndez Hernández	PRI			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI	Market		
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			
Dip. Marbella Toledo Ibarra	MC			